

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

---

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARO
RADICADO	No. 0480 DE 2021
DEMANDADO	AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.

---

<b>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO</b>
--

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.174.110** de Barranquilla, abogado, portador de la tarjeta profesional No. **103.491** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la **CALLE 73 No. 41B-33**, en Barranquilla, actuando en nombre y representación del demandado **AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.655.794 de Barranquilla, según poder legalmente conferido, el cual aparece anexo al expediente, concurre ante usted, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago para que se revoque, y se inadmita la demanda. Baso este recurso en los siguientes argumentos:

1.- De conformidad con el **artículo 430 y 442 del C.G.P** los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición.

2.- El **Pagaré No. 0803980185900** y la **Escritura de Venta e Hipoteca No. 1665** de **septiembre 09 de 2009**, protocolizada en la **Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla** aportados como título de recaudo de la presente demanda ejecutiva, fueron demandados con anterioridad por la entidad financiera ante el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo**, bajo el radicado No. **00051-2017**, proceso del cual fueron desglosados de dicho juzgado, de acuerdo con la constancia secretarial que aparece en cada título ejecutivo a folio 14 y 66 del expediente digital.

Se resalta que el **Pagaré No. 0803980185900** y la **Escritura de Venta e Hipoteca No. 1665** de **septiembre 09 de 2009**, protocolizada en la **Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla** carecen de la constancia secretarial para cada documento desglosado que indique **“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”, “... qué crédito es el allí exigido”** y no tiene la constancia secretarial **“si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”** o **“sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes”**, es decir, el desglose de los documentos no se ciñó, no se ajustó a lo dispuesto en el **artículo 116 del C.G.P.** lo que le resta la condición de título ejecutivo a los documentos aportados para el inicio de la demanda acumulada.

Observe que la constancia secretarial anotada en cada documento desglosado es el siguiente:

*“se deja constancia que el proceso ejecutivo mixto radicado con el No 00051-2017 en que es demandante Bancoomeva S.A. y demandada AURA ENRIQUETA RESTREPO QUIROZ, terminó mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 por pago de las cuotas en mora”.*

El **artículo 116 del C.G.P.** dispone:

**“Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario **hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;**

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, **caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;** y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.

De lo anterior se concluye que en el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos en el presente asunto no se cumplieron las solemnidades que dispone literal a) y c) del artículo citado para estos eventos, hecho este que convierte los documentos aportados en ineficaces para su cobro de conformidad con las normas comerciales, en consecuencia, hasta no se cumplan dichos requisitos, se debe terminar el presente proceso ejecutivo revocándose el mandamiento de pago.

Se aclara que la falta de cumplimiento de los requisitos para el desglose del **Pagaré No. 0803980185900** y la **Escritura de Venta e Hipoteca No. 1665 de septiembre 09 de 2009**, protocolizada en la **Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla** hace inviable que se pueda seguir adelante con el cobro de la obligación ejecutada.

Por lo anterior razón, el mandamiento de pago se debe revocar.

3.- En el poder otorgado al apoderado especial de **Bancoomeva** no se indica el correo electrónico del banco, pero en la demanda presentada se informa al despacho que el correo del banco es [impuestos@coomeva.com.co](mailto:impuestos@coomeva.com.co), no obstante, desde el correo electrónico [notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co) le otorga poder a su apoderado especial para el inicio de esta demanda.

Como puede observar, el poder no fue otorgado desde el correo electrónico viable de conformidad con la ley, por lo cual se debe revocar el auto de mandamiento de pago.

Atentamente,



**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.